

Recurso 247/2016**Resolución 293/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de noviembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INEPRODES, S.L.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato denominado “*Servicio de ayuda a domicilio*” (Expte. n.º 10/2016), convocado por el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 15 de septiembre de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 177 y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 763.180,00 euros y entre las empresas que han presentado proposiciones en el procedimiento se encuentra la



recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 3 de octubre de 2016 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación presentado por la entidad INEPRODES, S.L. frente al pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que rige la licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

CUARTO. Con fecha 6 de octubre de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la remisión efectuada por el órgano de contratación del escrito de recurso interpuesto, así como del expediente de contratación.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 10 de octubre de 2016, se solicita al órgano de contratación el informe relativo al recurso interpuesto así como un listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha documentación fue remitida por el órgano de contratación teniendo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 13 de octubre de 2016.

SEXTO. Con fecha 18 de octubre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado la entidad CLECE, S.A.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local.

El artículo 41.4 del TRLCSP dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.”

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10, apartados 1 y 2, del citado Decreto, bajo el título “Entidades locales de Andalucía”, dispone lo siguiente:

“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de



nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.”

De otro lado, el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolver dichos recursos a través de



órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba comunica en escrito recibido en el Registro de este Tribunal con fecha 6 de octubre de 2016 que no ha procedido a la creación de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 763.180,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 del TRLCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

Al respecto, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la*



notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que:

“2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”.

En consecuencia, en los supuestos en que se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, el cómputo del plazo de quince días para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquél en que se ha producido la publicidad en los diarios oficiales correspondientes y en el perfil de contratante.

En el presente supuesto, la publicidad de la licitación quedó completada el 15 de septiembre de 2016, fecha en que el anuncio de licitación se publicó en el



Boletín Oficial de la Provincia y en el perfil de contratante del órgano de contratación. En consecuencia, el recurso presentado el 3 de octubre de 2016 en el Registro del órgano de contratación se ha interpuesto dentro del citado plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar el motivo en que el mismo se sustenta, en concreto, la nulidad de uno de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

En el presente supuesto, el PCAP establece en su cláusula duodécima los criterios de adjudicación para la valoración de las proposiciones de los licitadores, diferenciando en su primer apartado aquellos criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor, entre ellos, se establece el criterio denominado “*I.1.4. Conocimiento de la realidad del servicio de ayuda a domicilio*” al que se le otorga una puntuación máxima de 5 puntos y que es el que combate la recurrente.

En este sentido, la recurrente expone que con fecha 20 de septiembre de 2016 envió una comunicación “*vía Burofax*” al órgano de contratación en la que le solicitaba los datos relativos a la realidad del servicio -cuyo conocimiento es el objeto de valoración en el criterio de adjudicación impugnado-, para poder concurrir en condiciones de igualdad con los demás licitadores y que, sin embargo, a fecha de interposición del recurso no se le había facilitado la información solicitada.

Considera la recurrente que la situación en la que se encuentra ante la falta de la mencionada información conculca los principios de no discriminación e igualdad de trato previstos en el artículo 1 del TRLCSP y que con la redacción actual del PCAP el órgano de contratación pretende favorecer a la entidad que actualmente presta el servicio al ser la que conoce la realidad del mismo.



Es por ello que solicita que se declare la nulidad de pleno derecho del criterio de adjudicación impugnado.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que efectivamente el 20 de septiembre de 2016 recibió Burofax remitido por la entidad ahora recurrente solicitando información pero que por algún error en la transmisión, la solicitud no era totalmente legible. Manifiesta que le solicitó telefónicamente subsanación de la misma siendo así que con fecha 22 de septiembre de 2016 recibe nueva solicitud de información mediante correo electrónico.

El órgano de contratación expone que con fecha 27 de septiembre de 2016, atendió por vía telefónica a la segunda petición de información facilitando aquella de la que disponía con relación a la realidad del servicio en el municipio, por otro lado, manifiesta que esa misma información fue puesta en conocimiento de las demás entidades licitadoras en el procedimiento que la hubieron solicitado.

Sin embargo, alega el órgano de contratación que con esa misma fecha -el 27 de septiembre de 2016- la entidad INEPRODES solicita mayor información por medio del correo electrónico sin que la petición pudiera ser atendida por no disponerse de otros datos que los ya le habían puesto de manifiesto, lo que asimismo se le comunica.

Expone el órgano de contratación que la información exigida por la recurrente no solo no obraba en poder del Ayuntamiento, sino que implicaría un proceso de investigación y reelaboración a cargo del mismo que supondría en suma formular parte de la oferta que deben elaborar los licitadores, lo que en su opinión, no puede ampararse en el derecho que asiste al potencial licitador de obtener información al amparo del artículo 158.2 del TRLCSP.



Por todo ello, concluye el órgano de contratación que se facilitaron los datos que obraban en poder del Ayuntamiento, que han sido los mismos que se han facilitado al resto de licitadores sin que ningún otro haya formulado objeción, por lo que se debe proceder a la desestimación del recurso.

La entidad interesada CLECE, S.A. manifiesta en sus alegaciones al recurso la adecuación del criterio de adjudicación impugnado al TRLCSP ya que considera que no vulnera los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos pues está vinculado directamente con el objeto del contrato y por tanto cumple con las prescripciones legales establecidas en el artículo 150.1 del TRLCSP.

Por otro lado, la entidad interesada argumenta que el hecho de que los proyectos incluidos en la proposición de cada uno de los licitadores refleje mayor o menor conocimiento de la realidad del servicio dependerá en gran medida de la dedicación de cada uno de ellos a la elaboración de la oferta. En este sentido, afirma, que es cierto que la entidad que actualmente presta el servicio contará con mayor facilidad a la hora de elaborar su proyecto puesto que conoce de primera mano las circunstancias que concurren en el mismo, pero que ello no supone una vulneración del principio de igualdad, simplemente, implica que el resto de las entidades licitadoras deberán aplicarse en mayor medida para conocer las circunstancias particulares del municipio que puedan afectar a la prestación del servicio de ayuda a domicilio, con objeto de que su oferta sea lo más completa y se ajuste lo máximo posible a las necesidades del servicio en el mismo.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar en el fondo de la cuestión. En primer lugar y por razones sistemáticas se transcribirá el contenido del PCAP en la parte correspondiente al criterio de adjudicación impugnado para a continuación analizar si el mismo es acorde o no a Derecho.



Como hemos señalado anteriormente el PCAP establece en su cláusula duodécima los criterios de adjudicación para la valoración de las proposiciones, distinguiendo en su apartado primero el criterio de adjudicación sujeto a juicios de valor al que se le otorga una puntuación máxima de 30 puntos.

Con respecto al criterio de adjudicación cuya valoración se encuentra sujeta a juicios de valor denominado “*desarrollo del proyecto a implantar en la ciudad de Villanueva de Córdoba por parte de la entidad o empresa*” y al que se le otorga una puntuación máxima de 30 puntos, se especifica en el PCAP que “*en dicho proyecto debe exponerse con detalle la metodología para el desarrollo y ejecución del servicio, así como la adecuación del proyecto al contexto socio-demográfico del municipio. Se cuantificará según los indicadores que siguen, que se asignará a la oferta más ventajosa y proporcionalmente al resto. El proyecto no podrá exceder de 50 folios, en interlineado sencillo con fuente “times new roman” de tamaño 12. No se baremará ningún proyecto que no cumpla este requisito, y habrá de contener de forma desglosada para facilitar su valoración, los siguientes apartados:*

I.1.1. Memoria sobre la organización del servicio que se pretende implantar en el municipio. Deberá desarrollarse de forma concreta la estructura organizativa y capacitación del personal que vaya a prestar el servicio. Máximo 10 puntos.

I.1.2. Personal técnico y auxiliar del que dispone la entidad para la realización del servicio en el que se especificará:

-Titulación académica y formación profesional habilitante para la prestación del servicio.

-Plan de formación, perfeccionamiento y reciclaje del personal.

Máximo 5 puntos.

I.1.3. Medios materiales y técnicos de los que dispone la entidad para la realización del servicio. Máximo 5 puntos.

I.1.4. Conocimiento de la realidad del servicio de ayuda a domicilio del municipio. Máximo 5 puntos,

I.1.5- Experiencias empresariales previas en la gestión del servicio de ayuda a domicilio. Máximo 5 puntos”

La recurrente argumenta en su escrito que a la vista de la redacción del criterio de adjudicación y en concreto del subcriterio I.1.4. -anteriormente reproducido-



se van a valorar aspectos de los que tan solo tiene conocimiento el órgano de contratación y la entidad adjudicataria.

Manifiesta la recurrente que por ese motivo solicitó al órgano de contratación información relativa al número de personas usuarias del servicio, distinguiendo entre los siguientes colectivos: personas que viven solas, usuarios grado III, usuarios grado II, usuarios grado I, usuarios de prestación básica, usuarios de prestación municipal, tareas de atención personal, tareas de carácter doméstico, tareas de carácter complementario y su distribución geográfica desglosando a su vez, el número de mujeres y hombres en intervalos de edad que correspondiesen a cada uno de los colectivos anteriormente mencionados.

El órgano de contratación manifiesta en su informe que facilitó a la entidad ahora recurrente aclaraciones facilitando la información de la que disponía y que por razones de celeridad y por la brevedad de los plazos la transmitió vía conversación telefónica. Ahora, junto con su informe al recurso adjunta la información que en su día facilitó -vía telefónica- a las entidades que así lo solicitaron, siendo así que en el documento remitido se menciona: “*información referida a la realidad del servicio de ayuda a domicilio en Villanueva de Córdoba*” que se transcribe a continuación:

“Información referida al mes de agosto de 2016:

- *Prestación Básica: 16 usuarios y 190 horas de 206 horas que se están prestando debido a una baja temporal.*
- *Prestación Dependencia: 106 usuarios y 4.826 horas de 5.060 horas.*
- *Urgencias: 12 usuarios y 100 horas.*
- *Municipio sin diseminados donde se preste el servicio.*
- *Número de Residencias en el municipio: 2 privadas”*

En primer lugar, procede señalar que en el PCAP no se señala qué será concretamente objeto de valoración en el subcriterio de adjudicación impugnado, es decir, no se especifica qué aspectos se considerarán a la hora de



examinar las ofertas presentadas, en este sentido, lo único que se establece es que se valorará el “*conocimiento*” de la realidad del servicio de ayuda a domicilio, que a juicio de este Tribunal resulta un concepto excesivamente abstracto e inconcreto que debió ser objeto de desarrollo.

Además de lo anterior, este Tribunal infiere que el conocimiento de las entidades licitadoras -a excepción de la anteriormente adjudicataria- de la “*realidad del servicio de ayuda a domicilio del municipio*” no va a ser otro que el que le facilite el órgano de contratación, puesto que a juicio de este Tribunal aquellas entidades que no hayan prestado anteriormente el servicio objeto del contrato en el citado municipio, difícilmente podrán tener acceso al conocimiento de la realidad del servicio en el mismo.

En este sentido, una vez sentado que el conocimiento de la realidad del servicio en el municipio será el suministrado por el órgano de contratación, no resulta razonable que ello sea objeto de valoración puesto que no deberían existir diferencias significativas entre las distintas ofertas en este apartado, ello a excepción de la oferta de la entidad anteriormente adjudicataria que por motivo de haber prestado el servicio sería la única entidad que pudiera ofertar “*un conocimiento*” objeto de valoración en este subcriterio de adjudicación.

Por tanto, este Tribunal considera que hay que dar la razón a la recurrente cuando argumenta que el criterio de adjudicación es discriminatorio en tanto que sitúa en una clara posición de ventaja a la anterior entidad adjudicataria y ello, a nuestro juicio, agravado por el hecho de que el criterio de adjudicación no se encuentra suficientemente definido.

En conclusión, este Tribunal considera que la configuración actual del PCAP, puede conllevar una desigualdad a la hora de valorar las ofertas de los distintos licitadores puesto que favorece al anterior adjudicatario en tanto dispone de un conocimiento del servicio del que carecen el resto de licitadores al no haber sido facilitado de forma suficiente por el órgano de contratación.



Sobre esta cuestión se ha manifestado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 19 de septiembre de 2013 donde parte de que todas las actuaciones e interpretaciones han están condicionadas al respeto del principio de igualdad de trato:

“66. El principio de igualdad de trato entre licitadores, que no es más que una expresión específica del principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 2005, Parking Brixen, C-458/03, Rec. p. I-8585, apartados 46 y 48, y la jurisprudencia allí citada; sentencia del Tribunal General de 12 de marzo de 2008, European Service Network/Comisión, T-332/03, no publicada en la Recopilación, apartado 72) y que pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartado 110). De este modo, la entidad adjudicadora está obligada a respetar, en cada fase del procedimiento de licitación, el principio de igualdad de trato de los licitadores (sentencia del Tribunal General de 17 de diciembre de 1998, Embassy Limousines & Services/Parlamento, T-203/96, Rec. p. II-4239, apartado 85), y éstos deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que éstas se someten a la evaluación de la entidad adjudicadora (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 2008, Michaniki, C-213/07, Rec. p. I-9999, apartado 45, y de 17 de febrero de 2011, Comisión/Chipre, C-251/09, no publicada en la Recopilación, apartado 39, y la jurisprudencia allí citada).

67. Por otra parte, el principio de igualdad de trato implica, en particular, una obligación de transparencia para permitir a la entidad adjudicadora garantizar su respeto (véanse las sentencias Lombardini y Mantovani, citada en el apartado 64 supra, apartado 38, y Comisión/Chipre, citada en el



apartado 66 supra, apartado 38, y la jurisprudencia allí citada). El principio de transparencia, que constituye el corolario del principio de igualdad de trato, tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora (sentencias Comisión/CAS Succhi di Frutta, citada en el apartado 66 supra, apartado 111) y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación (véase la sentencia Parking Brixen, citada en el apartado 66 supra, apartado 49, y la jurisprudencia allí citada). Implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar que efectivamente las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trata (sentencia Comisión/CAS Succhi di Frutta, citada en el apartado 66 supra, apartado 111). Por último, los principios de igualdad de trato y de transparencia constituyen la base de las Directivas referentes a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos. En el deber que incumbe a las entidades adjudicadoras de garantizar la observancia de dichos principios reside la propia esencia de estas Directivas (véase la sentencia Michaniki, citada en el apartado 66 supra, apartado 45, y la jurisprudencia allí citada)”.

A la vista de lo anterior, este Tribunal considera que en el presente supuesto no ha quedado suficientemente garantizado que el contenido del PCAP -en lo relativo al criterio de adjudicación impugnado- asegure la igualdad de trato a los licitadores puesto que estos parten de una situación de desventaja con respecto al anterior adjudicatario con referencia a la información previa de la que disponen a la hora de confeccionar sus ofertas para que sean valoradas en el criterio de adjudicación denominado “conocimiento de la realidad del servicio de ayuda a domicilio del municipio” al que se le otorgan 5 puntos, y todo ello, por los motivos que se han argumentado.



Por otro lado, resulta de interés señalar que aquí nos encontramos ante un supuesto diferente al examinado, por ejemplo, en la Resolución de este Tribunal 146/2015, de 21 de abril, donde con relación al conocimiento del servicio por parte de la anterior entidad adjudicataria este Tribunal viene reconociendo que es lógico que esta a la hora de elaborar su oferta cuente con “*un plus de conocimiento o experiencia*”, ya que ha estado prestando el servicio objeto del contrato durante cierto tiempo, y por tanto puede llegar a conocer en mayor profundidad elementos que le puedan llevar a elaborar una mejor oferta, sin embargo, ello es diferente al presente supuesto, pues una cosa es que el anterior adjudicatario cuente con cierta ventaja por venir siendo el que presta el servicio, cuestión esta que es indiscutible, y otra, que sea objeto de valoración un aspecto del que todas las licitadoras van a tener la misma información -por lo que no puede haber diferencias sustanciales entre sus ofertas- excepto la entidad anteriormente adjudicataria que sí dispone de una información detallada por el mero hecho de haber venido prestando el servicio ya que ello conlleva generar una situación clara de desventaja con respecto al resto de licitadores.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INEPRODES, S.L.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio” (Expte. n.º 10/2016), convocado por el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba (Córdoba) y en consecuencia anular la cláusula “*I.1.4. Conocimiento de la realidad del servicio de ayuda a domicilio del municipio. Máximo 5 puntos*” y la licitación promovida a tales efectos.



SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

